



Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Expediente No. 1981-00087-00

Previo a decidir de fondo sobre la oposición formulada por Alfredo Nieto Mateus, a través de apoderado judicial, en diligencia de entrega de inmueble realizada el 28 de agosto de 2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Rioseco (Cundinamarca), se hace necesario:

- (i) Tener por incorporado y agregado al expediente el despacho comisorio proveniente del comisionado Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Rioseco (Cundinamarca), para lo pertinente.
- (ii) De conformidad con el numeral 6 del artículo 309 del C.G.P se dispone correr traslado a los interesados por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, para que soliciten las pruebas que se relacionen con la oposición.
- (iii) Una vez surtido el término anterior, deben ingresar las diligencias al despacho para lo correspondiente.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 69 de fecha 28-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2a7438a587e7c457625963a28a3b5f0723f6e3ba8addb613848207b4c0eaa0**

Documento generado en 27/06/2023 03:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Expediente No. 1981-00087

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el abogado Luis Antonio Babativa Vergara apoderado judicial de JESÚS ALBERTO GONZÁLEZ PIÑEROS, SARA GLADYS GONZÁLEZ PIÑEROS, JAIRO ORLANDO GONZÁLEZ PIÑEROS, EDGAR ARMANDO GONZÁLEZ PIÑEROS, PIEDAD LUZ MARINA GONZÁLEZ PIÑEROS, OMAR KAROLL GONZÁLEZ PIÑEROS, STELLA ESPERANZA GONZÁLEZ PIÑEROS contra el auto de fecha 24 de febrero de 2022 (**folio 374**).

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señaló el recurrente los siguientes argumentos de manera textual:

“PRIMERO: Se sirva corregir el nombre del apoderado judicial de los mandatarios, ya que quedo errado, siendo el correcto LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA.

SEGUNDO: Se solicitó ordenar la devolución del despacho comisorio No. 0029 al Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Rioseco, para que se cumpla con la entrega de los inmuebles; toda vez que, por correo electrónico del 24 de septiembre de 2021, el juzgado promiscuo municipal de San Juan de Rioseco, remitió en mensaje de texto las diligencias a su Despacho, conforme al inciso segundo de la norma 39 del código general del proceso.

Lo anterior por cuanto pasaron los treinta (30) días concedidos a la señora Beatriz Rodríguez Chávez, para desocupar la construcción de vivienda ubicado en el predio La Bolsa; sin que lo hubiere efectuado, y se cierre totalmente la diligencia, con la entrega de los predios real y materialmente.

TERCERO: Lo solicitado por el suscrito, fue que se hiciera la devolución del Despacho Comisorio enviado por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Rioseco, de manera virtual al Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal de Bogotá, en correo del día 24 de septiembre de 2021; para que diera cumplimiento formal a la entrega total de los predios, ordenada en autos, en especial el denominado El Guamal, ya que se hizo una segregación de una franja de terreno con el nombre de La Granja, sin que respecto de ello se hubiere presentado oposición alguna tanto en la diligencia de secuestro como de entrega, como en el primitivo despacho judicial o en este.

Atendiendo lo normado en el inciso 2 del artículo 40 del C.G. del P., el Despacho no profirió el auto de trámite, que señala:



(...) “Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. (...)” (Subrayado fuera del texto original).

Por lo anterior, no hay razón alguna para que el Despacho, se abstenga de pronunciarse al respecto, máxime que la comisión no se encuentra concluida por el Juez comisionado.

Ahora bien, se debe efectuar el control de legalidad, en cada una de las etapas procesales; situación que se omitió en el auto del 24 de febrero de 2022, toda vez que no se pronunció sobre el requerimiento solicitado al señor secuestre para que rinda cuentas comprobadas de su administración, y el auto de trámite de agréguese a los autos el despacho comisorio diligenciado.

Así las cosas, reitero la solicitud de revocar el auto del 24 de febrero de 2022, y se resuelva en debida forma la devolución del Despacho Comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Rioseco, para que se realice la entrega total de manera efectiva, y a su vez se requiera al señor secuestre. De mantenerse el auto impugnado, solicito se conceda la apelación con los sustentos esbozados en este escrito.

Traslado del recurso:

Por auto del 29 de noviembre de 2022 (**folio 387**) se dispuso correr traslado del recurso incoado.

Se deja constancia que, el recurso de reposición y en subsidio apelación no fue descorrido.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

- (i) Por auto de fecha 07 de julio de 1984 el juzgado decretó la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación (**folio 81 dorso**).
- (ii) Por auto del 13 de noviembre de 2014, este juzgado ordenó comisionar al Juez Promiscuo Municipal de SAN JUAN DE RÍO SECO (CUNDINAMARCA) para que: “[Se] sirva decretar la diligencia de entrega real y material de los inmuebles ‘LA BOLSA’ Y ‘EL GUAMAL’ ubicados en dicho Municipio, lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 688 del C. de P.C.” **folio 125**)



- (iii) Para lo anterior, se expidió el despacho comisorio N°011 visible en el folio 127. El despacho comisorio fue debidamente tramitado por el apoderado interesado.
- (iv) El 28 de agosto de 2018, el comitente Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Rioseco (Cundinamarca), en continuación a la diligencia de entrega, dispuso que como se había presentado oposición en común a la entrega del inmueble, por el apoderado de los señores Carlos Eduardo Zamora López y Alfredo Nieto Mateus procedería a resolverla. Rechazó de plano la oposición respecto del señor Zamora López, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 309 del C.G.P. atendiendo a que no se presentó prueba si quiera sumaria de que esta persona ya entregó el bien que tenía en calidad de secuestre. Con respecto a la oposición del señor Alfredo Nieto Mateus refirió la Juez que la admitía porque en uno de los documentos aportados por este figuraba una constancia de pago en que se determina que está en posesión de un predio denominado “Charrasquilandia” (indicando que así se conocen los predios EL GUAMAL Y LA BOLSA por las personas que concurrieron a la audiencia). A su vez la juez decretó la recepción de los testimonios de Raúl Medina y José Kilio González respecto de las mejoras; de la señora Beatriz Rodríguez respecto a la venta de la casa; y del señor Eduardo Yesid Bernal Roldán respecto de la entrega de los predios. Así mismo, tuvo como pruebas las documentales allegadas por el apoderado de los opositores y del interrogatorio de parte de Alfredo Nieto Mateus solicitada por el apoderado de los reclamantes. Posterior al traslado del decreto de pruebas, el apoderado de los opositores presentó recurso de apelación respecto de la exclusión del señor Carlos Eduardo López Zamora.

El juzgado comisionado, luego de evacuadas las pruebas solicitadas, dispuso la devolución de la comisión al Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá para que se resolviera la oposición a la entrega de los inmuebles objeto de comisión (la oposición admitida). En esta diligencia el comisionado también recibió la sustentación del recurso de apelación presentado respecto del rechazo a la oposición formulada por Carlos Eduardo Zamora López. En esta audiencia se surtió el traslado del recurso de apelación. El juzgado comisionado de conformidad con lo normado en el numeral 9 del artículo 321 del C.G.P., en concordancia con el artículo 309 ibídem, concedió el recurso de apelación y la devolución de la actuación.

- (v) Recibido el expediente en esta sede judicial, por auto del 21 de febrero de 2019 se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, correspondiendo por reparto al Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C.



- (vi) El Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C. por auto del 16 de enero de 2020 dispuso:

“1. REVOCAR la decisión proferida el 28 de agosto de 2018, por el Juzgado Civil Municipal de San Juan de Rioseco (Cundinamarca), en lo que toca el rechazo de plano de la oposición de Carlos Eduardo Zamora López, respecto de la entrega de los predios denominados ‘La Balsa’ y ‘El Guamal’.

2. En su lugar, ADMITIR la oposición presentada por Carlos Eduardo Zamora López, respecto de la entrega de los predios denominados ‘La Balsa’ y ‘El Guamal’.

3. ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, para que resuelva la oposición a la entrega, que presentó el censor y su co-gestor”.

- (vii) Por auto del 03 de marzo de 2020, este juzgado dispuso obedecer y cumplir lo decidido por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

- (viii) Posteriormente, el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil, en sentencia de tutela del 29 de julio de 2020 dejó sin efecto el auto del 16 de enero de 2020 proferido por el JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. y le ordenó a esa sede judicial que, en el término de 48 horas emitiera una nueva providencia, atendiendo a las consideraciones que se expusieron en la sentencia de tutela proferida.

- (ix) Por lo anterior, el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C. en proveído del 31 de julio de 2020 dispuso:

“1. OBEDECER Y CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL y, por ende, DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto proferido por ésta Judicatura el pasado 16 de enero de 2020, dentro del proceso en referencia.

2. CONFIRMAR la decisión proferida el 28 de agosto de 2018, por el Juzgado Civil Municipal de San Juan de Rioseco (Cundinamarca), en lo que toca el rechazo de plano de la oposición de Carlos Eduardo Zamora López, respecto de la entrega de los predios denominados “La Balsa” y ‘El Guamal’”.

- (x) En este punto, se tiene que ha quedado zanjada la discusión en cuanto al rechazo de la oposición que formuló el secuestre Carlos Eduardo Zamora López. Se precisa que Carlos Eduardo Zamora López falleció el 23 de enero de 2021, conforme da cuenta el registro civil de defunción allegado en el folio 359.



- (xi) Ahora bien, el despacho advierte que no se ha resuelto la oposición formulada por Alfredo Nieto Mateus en diligencia del 28 de agosto de 2018 realizada por el juzgado comisionado de San Juan de Rioseco (Cundinamarca). Si bien es cierto conforme con el registro civil de defunción allegado a folio 360 se tiene que, Alfredo Nieto Mateus falleció el 23 de octubre de 2019, no puede pasarse por alto que este juzgado sí debe resolver la oposición que formuló Alfredo Nieto Mateus (la circunstancia consistente en la muerte del opositor no es óbice para que no se resuelva la oposición que formuló en su oportunidad por intermedio de su abogado). Bajo ese entendido, no resultó procedente que se hubiera emitido el auto del 15 de junio de 2021 mediante el cual el despacho ordenó que por Secretaría se remitiera de manera inmediata el despacho comisorio al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DE RIOSECO para lo de su competencia, porque se encuentra pendiente de resolver la oposición que formuló Alfredo Nieto Mateus por conducto de su apoderado judicial.
- (xii) Entonces, lo procedente aquí de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P. (deberes del juez) es reponer el auto objeto de reproche dado que fue un pronunciamiento que se desencadenó de una decisión contraria a la realidad procesal y sustancial de este trámite, dejar sin valor y efecto los autos adiados 15 de junio de 2021 y 24 de febrero de 2022. En su lugar, reconocer personería jurídica al abogado Luis Antonio Babativa Vergara y adoptar las decisiones correspondientes para resolver la oposición que formuló Alfredo Nieto Mateus (fallecido) por conducto de abogado.
- (xiii) Finalmente, debe precisársele al abogado recurrente, Doctor Luis Antonio Babativa Vergara que en relación con el pedimento de requerir al secuestre, no hay lugar a ello porque el auxiliar de la justicia falleció - como ya se mencionó- el 23 de enero de 2021, según el registro civil de defunción allegado y agregado al expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: REPONER integralmente el auto objeto de reposición de fecha 24 de febrero de 2022¹, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹Mediante el cual el juzgado realizó dos pronunciamientos en cuanto a: reconocer personería jurídica al abogado Luis Antonio Bavatiba Vergara y se le respondió la solicitud elevada por este profesional del derecho en cuanto a que ya se había realizado la devolución del despacho comisorio al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DE RIOSECO a través del oficio N° 2459 del 30 de junio de 2021 remitido a través de franquicia empresa de servicio postal 472



SEGUNDO: Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 15 de junio de 2021² (folio 361). Ofíciase.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA como apoderado judicial de: JESÚS ALBERTO GONZÁLEZ PIÑEROS, SARA GLADYS GONZÁLEZ PIÑEROS, JAIRO ORLANDO GONZÁLEZ PIÑEROS, EDGAR ARMANDO GONZÁLEZ PIÑEROS, PIEDAD LUZ MARINA GONZÁLEZ PIÑEROS, OMAR KAROLL GONZÁLEZ PIÑEROS, STELLA ESPERANZA GONZÁLEZ PIÑEROS en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 69 de fecha 29-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

² Mediante el cual el despacho ordenó que por Secretaría se remitiera de manera inmediata el despacho comisorio al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DE RIOSECO para lo de su competencia.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a86bd6c85f9db238f8f5bbcc9b7c8909854d512217abae422691502da7b250**

Documento generado en 27/06/2023 03:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Expediente No. 2013-01539-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital (consecutivo N° 35) y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$3.878.750,00) de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 69 de fecha 28-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68f9c8b1bba5e7fc8f2d1e95666be9308691a46057e0b66792c337c5412fefe**

Documento generado en 27/06/2023 03:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Expediente: 110014003037-2019-00568-00

Revisado el plenario se hace necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Oficina de Instrumentos públicos de Bogotá D.C., para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto informen a esta Sede Judicial las resultas de los oficios No.274 de fecha 20 de febrero de 2023 y 994 del 23 de mayo de 2023.- respectivamente. Por Secretaría, líbrense y tramítense las comunicaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 069 de fecha 28/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93eafa40c59c2c18d33948845bba324e355dfd8c90a95469b3c76289de1f6867**

Documento generado en 27/06/2023 03:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Expediente: 110014003037-2020-00302-00

Téngase en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial del extremo demandante y por los demandados en el escrito que antecede, en el cual solicita el retiro de la demanda de imposición de servidumbre.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente trámite. Por secretaría expídanse los oficios correspondientes, previa verificación que no existan embargo de remanentes, en caso tal póngase a disposición la cautela al Juzgado respectivo.

TERCERO: Entréguese al Grupo de Energía Bogotá el título de depósito judicial consignado a órdenes de este juzgado, por valor de **\$55.017.909.00**.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

CUARTO: Una vez lo anterior y ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 069 de fecha 28/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb32385a391bfdcc9b299eca35fceb99aef06eeb7f585e27a676b348969eebe**

Documento generado en 27/06/2023 03:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Expediente No. 110014003037-2020-00362-00

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista de la constancia secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaría póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.
- 3.- ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- 4.- Sin condena en costas**
- 5.- Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.**

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°069 de fecha 28-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035af6ea62999837879cf49553dd50b330edc684c700dc0297c9879a937d87c8**

Documento generado en 27/06/2023 03:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Expediente No. 2020-00669-00

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista de la constancia secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaría póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
- 3.- ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- 4.-** Se condena en costas a la parte demandante.
- 5.-** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 69 de fecha 28-06-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efaac88e5c6b9c0b9ac7f0dc5fe4dc9cc166fd19c4381ec1cdaf7ed2a4ec3229**

Documento generado en 27/06/2023 03:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Expediente No. 110014003037-2020-00724-00

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista de la constancia secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaría póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.
- 3.- ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- 4.- Sin condena en costas**
- 5.- Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.**

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°069 de fecha 28-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26a86774e7e661975b647a5da6653926821f35ca9ed4f30b708848684592d10**

Documento generado en 27/06/2023 03:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Expediente No. 110014003037-2020-00784-00

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista de la constancia secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaría póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.
- 3.- ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- 4.- Sin condena en costas**
- 5.- Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.**

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°069 de fecha 28-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08041cd482c8c530ab43e95edd22f797c1cb49eb51c8a3635a5a0f40de65211**

Documento generado en 27/06/2023 03:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Expediente No. 2020-00821-00

Acción de pago directo

En atención a la manifestación elevada por la apoderada de la parte solicitante **(consecutivo N° 27)** y con el ánimo de impulsar el presente trámite, se hace necesario **REQUERIR a la POLICÍA NACIONAL – SIJÍN** para que se sirva informar el estado del trámite impartido al OFICIO N° 0733 del 23 de febrero de 2021 el cual fue remitido a dicha entidad el 15 de abril de 2021, según se avizora en el consecutivo PDF N°09. Oficiése por Secretaría en tal sentido remitiendo copia del Oficio antes citado y del soporte de envío obrantes en el expediente.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 69 de fecha 28-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738438c82a1fab8400b0fda480c5357aa300a49753dcdee78daee881b93571fc**

Documento generado en 27/06/2023 03:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Expediente No. 110014003037-2020-00824-00

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista de la constancia secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaría póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.
- 3.- ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- 4.- Sin condena en costas.**
- 5.- Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.**

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°069 de fecha 28-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f6755238dc7bbe461e84b530f8e2553da683c34ec63b086c0ea56d71a2bb47**

Documento generado en 27/06/2023 03:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Expediente No. 2021-00105-00

Acreditada como se encuentra la publicación del emplazamiento del **demandado MANUEL ASDRUBAL PERTÚZ FLÓREZ** conforme con lo ordenado en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P., y vencidos los términos del emplazamiento, sin que hayan comparecido al proceso los citados, este Despacho dispone:

Designar como curador Ad – Litem del **demandado MANUEL ASDRUBAL PERTÚZ FLÓREZ** al profesional del derecho que se relaciona de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese mediante telegrama.

Para cubrir los gastos de curador-ad litem se fija la suma de **doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00) m/Cte.**, suma que estará a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar el pago mediante consignación a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar. (*Sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, del 20 de marzo de 2018 M.P. Lucía Josefina Herrera López*). Se advierte que en caso de que el auxiliar de la justicia requiera de gastos adicionales, así deberá acreditarlos, con el fin de que los aquí fijados sean reajustados.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 69 de fecha 28-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67162a729cfb2524823bee45f33cb0e158ad9ee70295bb2d2b52601e62090b3d**

Documento generado en 27/06/2023 03:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Expediente No. 2021-00351-00

De conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería jurídica a la abogada **PAULA ALEJANDRA MOJICA RODRÍGUEZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido visto en el **consecutivo N°21**, como apoderada judicial de MOVIAVAL S.A.S.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 69 de fecha 28-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c5916f07044946b539f67dffdaa3326a04aa88e0c3d7e4deb737bc19f4a40f**

Documento generado en 27/06/2023 03:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Expediente No. 2021-00351-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante (**consecutivo N°21**), remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado

RESUELVE:

1.- Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **MOVIAVAL S.A.S. contra EVER AUGUSTO MONTEALEGRE PAVA.**

2. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre los vehículos de placas WOC-02E. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

3. - Sin condena en costas.

4.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 69 de fecha 28-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2d0af04dcade0d290e9deb62e9f713a2c7900ebb824caa2cf266d27ca14113**

Documento generado en 27/06/2023 03:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Expediente No. 110014003037-2021-00938-00

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista de la constancia secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaría póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.
- 3.- ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- 4.- Sin condena en costas.**
- 5.- Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.**

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°069 de fecha 28-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85996b6ce15e0bc03e4b351e2ba39b32748b6d8c2751633fa207db324e7b8e9**

Documento generado en 27/06/2023 03:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00250-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$2.444.430,77**.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 069 de fecha 28/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfda639a02f037c3ad56af26a03bb14dd1ff9c8e319770db3c087a6fc5bac2b**

Documento generado en 27/06/2023 03:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00262-00

(I) Revisadas las diligencias y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, se ADMITE la REFORMA de la demanda presentada por Bancolombia S.A.

Se pone de presente que, la reforma de la demanda versó únicamente en la inclusión de un demandado en el literal B de las pretensiones de la demanda, esto es librar orden de pago o mandamiento ejecutivo en contra **ALTIMA SEGUROS LTDA, TOMÁS EMILIO GOMEZ LONDOÑO y SERGIO FEDERICO MUTIS RUIZ** y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las sumas de dinero allí descritas.

Por lo anterior, respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré **1670095216**, el auto que libro mandamiento de pago de fecha 9 de mayo de 2023, quedará así:

*“Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ALTIMA SEGUROS LTDA, TOMÁS EMILIO GOMEZ LONDOÑO y SERGIO FEDERICO MUTIS RUIZ** por las siguientes sumas de dinero:*

- o) Por la suma de \$6.158.862 M/CTE, por concepto de capital con fecha de vencimiento del día 01 de diciembre del 2021.*
- p) Por los intereses en mora sobre el capital descrito en el literal o) desde el 02 de diciembre del 2021 y hasta que se verifique el de la obligación, liquidados a tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- q) Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal”*

(II) De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., la corrección de errores aritméticos y otros, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella. Por lo anterior, CORRÍJASE el numeral g del proveído adiado 9 de mayo de 2023, el cual quedará así:

“Por la suma de \$4.125.000 M/cte, correspondientes a las cuotas causadas y dejadas de pagar desde el mes de enero de 2022 y hasta el mes de marzo de 2022”.

En lo demás se mantiene incólume el mandamiento de pago. Por lo anterior, notifíquese a la parte demandada la presente providencia junto con el auto de fecha 9 de mayo de 2023.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 69 de fecha 28-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20- 11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fec8de9822a371ce9292ff92001138cb0571a48361d0d1cb68e40cff2728295**

Documento generado en 27/06/2023 03:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00314-00

Téngase en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial del extremo demandante en el escrito que antecede, en el cual solicita el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso. En este proceso no se ha notificado la demanda al demandado. En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: Una vez lo anterior y ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 069 de fecha 28/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf370adc8bea42daa2ce69a440ee99e48e14c3440bc147e28b6d91e27cee49**

Documento generado en 27/06/2023 03:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00666-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., la corrección de errores aritméticos y otros se aplica en los supuestos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella. Por lo anterior, CORRÍJASE el numeral j del proveído adiado 9 de mayo de 2023, el cual quedará así:

*“Por la suma de \$512.872 M/cte, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del **11.740% E.** A hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No.2370105511, correspondientes a 4 cuotas dejadas de cancelar desde 20 DE ABRIL DE 2022, según el siguiente cuadro”.*

En lo demás se mantiene incólume el mandamiento de pago. Por lo anterior, notifíquesele el presente auto a la parte actora mediante anotación por estado y al demandado en forma conjunta con el auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido de fecha 9 de mayo de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°69 de fecha 27/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be410d21670339ab8521672e0e57a8f2b044245a994a25dcd2bb975ef7fa09bf**

Documento generado en 27/06/2023 03:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Expediente No. 2022-00843-00

Vista la manifestación elevada en el consecutivo N° 46 y el informe secretarial que antecede, el Despacho RELEVA al liquidador que había sido designado y en su lugar:

DESIGNA como liquidador a **SUAZA CADAVID HERNÁN ADOLFO** quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 69 de fecha 28-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c8e0519159af97ccecd88e617d3b33afe38182941566db1a08d77daafb00a8**

Documento generado en 27/06/2023 03:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Expediente No. 2022-1002

Procede el Despacho a resolver las objeciones presentadas por el Fondo Educativo de Ahorro y Servicio Social de los Empleados y Servidores Públicos del Congreso de la República de Colombia – FEASSEC (acreedor hipotecario) en el proceso de negociación de deudas de JOSÉ LIBARDO GUZMÁN NARANJO que se adelanta en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA.

ANTECEDENTES

JOSÉ LIBARDO GUZMÁN NARANJO presentó solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante con fundamento en lo previsto en el art. 531 y siguientes del Código General del Proceso (CGP), con el fin de atender en debida forma sus obligaciones. La solicitud de iniciar el procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante se radicó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA.

El 21 de abril de 2022 se realizó la primera audiencia. Se dejó constancia de que se habían actualizado los valores de capitales *“de las obligaciones relacionadas en mesa de negociación, dejando así conciliados con la parte deudora todas las obligaciones”*. Se suspendió la diligencia, la cual continuó el 27 de mayo de 2022. En esta diligencia, se corrió traslado de los créditos reportados por el deudor. El acreedor hipotecario, Fondo Educativo de Ahorro y Servicio Social de los Empleados y Servidores Públicos del Congreso de la República de Colombia – FEASSEC objetó la existencia y cuantía de los créditos de quinta clase de los acreedores JUAN DAVID GUZMÁN CÁRDENAS, DALIA ÁNGELA MANRIQUE RODRÍGUEZ y MARÍA DEL PILAR RESTREPO ESTERLINA.

Objeciones presentadas

El acreedor hipotecario fundamentó sus objeciones así:

(i) Objeciones relacionadas con el procedimiento agotado para el trámite de la negociación de deudas

Indicó que la solicitud de negociación de deudas presentada por el deudor no cumplió con los requisitos del artículo 539 del CGP, porque: **(a)** Aunque relacionó los dos procesos ejecutivos iniciados en su contra, no expresó cuál era el estado actual de ellos. El objetante manifestó que conoce del estado del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real porque es el demandante, pero no conoce el estado del proceso ejecutivo iniciado por CREDIFINANCIERA que fue relacionado en la solicitud; **(b)** No allegó certificación de ingresos, pese a que *“es pensionado por parte de Fonprecom”*; **(c)** no allegó propuesta para la negociación de deudas de manera clara y objetiva. Indicó que la solicitud no determinó monto exacto, tiempo de duración del pago, tampoco fue claro en indicar cómo iba a realizar el pago a cada acreedor; **(d)** con la solicitud no se allegaron documentos en los cuales conste la fecha de otorgamiento de los créditos relacionados y su vencimiento. Señaló que la falta de acreditación de estos requisitos, le impidió como acreedor hipotecario valorar la propuesta de negociación de deudas.



(e) También indicó que presentaba objeción en relación con el procedimiento agotado en la audiencia de 27 de abril de 2022, en la medida en que fue suspendida la diligencia pese a que estaban en trámite las objeciones. Anotó que en el acta se dejó constancia de la suspensión para que los acreedores (personas naturales) de quinta clase allegaran los títulos valores soporte de las obligaciones. Según el objetante, no debió suspenderse la diligencia sino declararse la nulidad de los actuado, por cuanto la solicitud de admisión al trámite de negociación de deudas no cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 542 del CGP. Por último, indicó que el conciliador asignado para la negociación de las deudas no fue la persona quien atendió las diligencias.

(ii) Objeciones relacionadas con la cuantía y existencia de los créditos de JUAN DAVID GUZMÁN CÁRDENAS, DALIA ÁNGELA MANRIQUE RODRÍGUEZ y MARÍA DEL PILAR RESTREPO ESTERLINA

En relación con el crédito de MARÍA DEL PILAR RESTREPO ESTERLINA indicó que no está acreditada en la negociación la existencia de su crédito y la cuantía. Señaló que en la solicitud para admisión al trámite, el deudor manifestó que debía como capital la suma de \$35.000.000. No obstante, en la audiencia de conciliación, la acreedora manifestó, sin ningún soporte, que el deudor le debía \$68.000.000 por concepto de capital. Solicitó que se allegaran los títulos valores que soportan esas obligaciones.

De manera general se pronunció sobre las acreencias de JUAN DAVID GUZMÁN CÁRDENAS, DALIA ÁNGELA MANRIQUE RODRÍGUEZ, así: *“la objeción se dirige contra los capitales que en dicha audiencia fueron denunciados por parte de cada uno de los acreedores, dicho lo anterior el suscrito; no avala, ni acepta de ninguna manera una conciliación respecto de cada acreencia o capital denunciado por cada uno de los acreedores dentro de la audiencia”*.

Contestación de las objeciones

Se pronunció el deudor y los acreedores JUAN DAVID GUZMÁN CÁRDENAS, DALIA ÁNGELA MANRIQUE RODRÍGUEZ y MARÍA DEL PILAR RESTREPO ESTERLINA, así:

(i) El deudor señaló, en síntesis, que no se le podía exigir que con la solicitud de admisión al trámite allegara los pagarés suscritos a favor de sus acreedores JUAN DAVID GUZMÁN CÁRDENAS, DALIA ÁNGELA MANRIQUE RODRÍGUEZ y MARÍA DEL PILAR RESTREPO ESTERLINA toda vez que, al estar en mora en sus obligaciones, los legítimos tenedores eran los acreedores.

(ii) JUAN DAVID GUZMÁN CÁRDENAS, DALIA ÁNGELA MANRIQUE RODRÍGUEZ y MARÍA DEL PILAR RESTREPO ESTERLINA pidieron no aceptar la objeción propuesta en contra de sus créditos. Estos acreedores para demostrar la existencia y cuantía de sus créditos allegaron copia de pagarés en los cuales constarían las obligaciones adquiridas por el acreedor así:



<i>Acreedor</i>	<i>Fecha de suscripción del pagaré</i>	<i>Fecha de vencimiento</i>	<i>Capital</i>
JUAN DAVID GUZMÁN CÁRDENAS	08 de febrero de 2021	08 de febrero de 2022	\$12.000.000
DALIA ÁNGELA MANRIQUE RODRÍGUEZ	15 de agosto de 2020	15 de agosto de 2021	\$75.000.000
MARÍA DEL PILAR RESTREPO ESTERLINA	08 de enero de 2020	03 de octubre de 2020	\$68.000.000

CONSIDERACIONES

Se declarará fundada la objeción que trata sobre **(i)** la relación de los bienes del deudor, esto es, la acreditación de la cuantía de sus ingresos para atender sus deudas; **(ii)** la relacionada con la identificación del estado de los procesos que se siguen en contra del deudor; y, **(iii)** la relacionada con la propuesta de pago clara, expresa y objetiva por parte del deudor. Lo anterior, para que el conciliador en ejercicio de las facultades dispuestas en el numeral 4 y 5 del artículo 537 del CGP, adopte las determinaciones a que haya lugar. Por su parte, no se declarará fundada la objeción referida a la existencia y cuantía del crédito de los acreedores Juan David Guzmán Cárdenas, Dalia Ángela Manrique Rodríguez y María del Pilar Restrepo Esterlina. A continuación, se presentan los fundamentos de esta decisión.

(i) Los procedimientos de recuperación son escenarios de negociación y de pago en los cuales el deudor persona natural no comerciante tendrá la posibilidad de llegar a acuerdos con todos sus acreedores sobre la forma en que debe cumplir con sus obligaciones. A esta clase pertenece el procedimiento de negociación de deudas. El propósito de este procedimiento es el de renegociar la totalidad de los créditos del deudor, para lograr un acuerdo con sus acreedores, en el que se tenga en cuenta la situación de crisis y la mejor manera de salir de ella¹.

Como se trata de un procedimiento excepcional para una situación de cesación de pagos, este procedimiento descansa sobre la buena fe y la información suministrada por el deudor, pues ello es lo que permite a los acreedores evaluar la posibilidad de un acuerdo precedido de la negociación y conocer todas las circunstancias que fueren necesarias para la toma de decisiones. Por lo anterior, el párrafo primero del artículo 539 del CGP indica que “[l]a información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago”. Así mismo, el artículo 539 del CGP indica todos los documentos que deben allegarse con la solicitud, con el propósito de conocer la situación del deudor.

La información entregada por el deudor debe ser veraz y completa, teniendo en cuenta los efectos que genera en los acreedores la aceptación al trámite. El principal

¹ Pájaro Moreno, Nicolás. Algunas preguntas sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante.



de ellos, la imposibilidad de procurar el cobro de las deudas ante los jueces (anteriores a la negociación) y la suspensión de los procesos de ejecución en curso.

En atención a los efectos de la admisión al trámite, el CGP estableció con precisión las facultades y atribuciones del conciliador en el trámite de negociación de deudas. En efecto, el artículo 537 del CGP indica que, entre otras, tiene el deber de “(...) 4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor. 5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas. (...) 12. Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud y demás elementos aportados durante el trámite, elaborar el documento que contenga el orden en que deben ser atendidas las acreencias objeto del procedimiento, de conformidad con lo establecido sobre prelación de créditos en el Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen”².

Por su parte, las objeciones están previstas en el procedimiento de negociación como el mecanismo para dirimir las controversias que surjan en el procedimiento y que no puedan ser conciliadas entre las partes durante la negociación, incluidas todas aquellas controversias relacionadas con la información que allega el deudor y que pone a disposición del conciliador y de los acreedores para llevar a cabo la negociación. Las objeciones pueden versar sobre todos los aspectos de la negociación de deudas, incluso para controvertir la información que allega el deudor para determinar los bienes con los que cuenta para respaldar sus deudas³, la información sobre los procesos en curso y la propuesta inicial de acuerdo fundamento de la negociación. Téngase en cuenta que el artículo 534 del CGP, señala que, “[d]e las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”. En coherencia, el numeral 2 del artículo 550 del CGP, se refiere de manera general a las “discrepancias que surjan” durante la audiencia y, si no es posible conciliarlas, suspenderá la negociación para remitir al juez. Lo anterior, implica, entonces, que las objeciones pueden versar sobre cualquier aspecto de controversia en el procedimiento de negociación. Además, aspectos relacionados con la contradicción y derecho de defensa de quienes participan en el procedimiento de negociación de deudas, impone considerar que las objeciones pueden versar sobre cualquier tipo de discrepancia, si se tienen en cuenta los efectos del trámite sobre los derechos de los acreedores (suspensión de procesos de ejecución, prohibición de adelantar procesos) y la naturaleza del procedimiento (conciliación⁴).

² Rodríguez Espitia, Juan José. Régimen de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante. Universidad Externado de Colombia. 2015. Sobre este aspecto, la doctrina ha destacado que: “el papel del conciliador consiste en que el conciliador verifique el cumplimiento de las exigencias legales. Es menester resaltar que habrá de limitarse a examinar la solicitud (...) en suma se trata de que el conciliador verifique los requisitos que debe cumplir el deudor para acceder al trámite de negociación de deudas, examen que debe ser cuidadoso, en la medida en que la iniciación del trámite modifica de manera notable el ejercicio de los derechos de los acreedores”.

³ Pájaro Moreno, Nicolás. Algunas preguntas sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante. “Si bien el numeral 1 del artículo 550 del Código General del Proceso aparentemente sólo prevé las objeciones como un mecanismo para controvertir la información suministrada por el deudor en la relación de acreencias, consideramos que dicho mecanismo procede para toda ‘discrepancia’ que ocurra en el trámite de la audiencia, de acuerdo con lo establecido en los numerales 2 y 3 *Ibíd*em”.

⁴ Rodríguez Espitia, Juan José. Régimen de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante. Universidad Externado de Colombia. 2015. “En el esquema adoptado por el legislador, el conciliador tiene facultades restringidas y, bajo esa circunstancia, no toma decisiones ni decide diferencias entre el deudor y los acreedores o entre éstos, pues su papel apunta fundamentalmente a facilitar, propiciar



(ii) Objeciones relacionadas con el procedimiento agotado para el trámite de la negociación de deudas

Sobre la controversia relacionada con que el deudor: **(a)** no relacionó el estado actual de los procesos ejecutivos iniciados en su contra; y, **(b)** no allegó certificación de ingresos, pese a que *“es pensionado por parte de Fonprecom”*, se advierte que le asiste razón al objetante. Al verificar el expediente y la solicitud de negociación de deudas, se destaca que el deudor, pese a estar obligado a ello, conforme con el numeral 5 del artículo 539 del CGP, omitió indicar el estado actual de los procesos ejecutivos que relacionó en la solicitud. Esto es, el deudor entregó información incompleta. Así mismo, tampoco allegó la certificación de ingresos que permitiera tener por acreditado los bienes con los que cuenta el deudor para atender las obligaciones, conforme lo indica el numeral 6 del artículo enunciado. Lo anterior es especialmente relevante porque, como se indicó, este procedimiento descansa sobre la información veraz y completa que entregue el deudor, de manera que los acreedores puedan tener *“una radiografía sobre su patrimonio y lograr un acuerdo ajustado a la realidad”*⁵.

(c) Así mismo, también se advierte que la solicitud no contine una propuesta para la negociación de deudas de manera clara y objetiva, en la medida en que no se indicó el monto exacto de los pagos y tiempo de duración del pago por las obligaciones. Tampoco la solicitud indica con claridad cómo se realizarían los pagos a cada acreedor. Se advierte que la propuesta indicó el valor con el cual contaba el deudor para atender sus obligaciones (\$1.200.000) y señaló que ese valor sería aplicado a cada crédito de acuerdo con la prelación establecida en la ley. Así mismo, solicitó *“la condonación de intereses causados hasta hoy y no sigan generando intereses a futuro”*. Así las cosas, la solicitud no cuenta con la información necesaria para considerar que existe una propuesta clara porque ni siquiera se puso de presente cómo se atenderían cada una de las obligaciones en las cuales ha incurrido en cesación de pagos y tampoco se cuenta con toda la información sobre los bienes del deudor (acreditación de sus ingresos como pensionado).

Lo anterior es especialmente relevante, por cuatro razones: **(1)** como se indicó, una propuesta clara y expresa permite que los acreedores puedan negociar sobre bases ciertas en la audiencia de negociación; **(2)** la aprobación del acuerdo requiere el cumplimiento de ciertas mayorías, en los supuestos en los cuales el acuerdo prevé que el pasivo se atenderá en un término superior a 5 años o cuando originalmente la obligación hubiere sido pactada en un término superior. De ahí que sea necesario que la propuesta de pago, claramente prevea los plazos en los cuales propone el deudor pagar cada obligación, con miras a verificar este aspecto; **(3)** la admisión de la solicitud tiene efectos sobre el cobro de los créditos de los acreedores (suspensión de procesos; imposibilidad de iniciar nuevos por deudas anteriores a la negociación), de manera que la solicitud y la información que se exige para dar inicio al procedimiento debe ser completa y estar disponible para los acreedores que son llamados a la negociación; **(4)** Esa información es necesaria para el conciliador pueda propiciar *“que el acuerdo de pagos cumpla con los requisitos de celebración*

y ambientar la celebración de un acuerdo de pagos entre el deudor y los acreedores (...). La función judicial es residual y opera únicamente frente a la imposibilidad de solución de conflicto directamente entre las partes (...).”

⁵ Rodríguez Espitia, Juan José. Régimen de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante. Universidad Externado de Colombia. 2015.



y contenido exigidos en el código” y presentar propuestas que permitan la negociación de la deuda.

Así las cosas, se aceptarán la objeciones relacionada con estos aspectos, para que el conciliador, en ejercicio de las facultades dispuestas en el numeral 4 y 5 del artículo 537 del CGP, adopte las determinaciones a que haya lugar para recaudar la información necesaria relacionada con los bienes del deudor (acreditación con certificado de los ingresos del deudor), el estado de los procesos judiciales en su contra relacionados en la solicitud y la presentación de una propuesta de pago clara y objetiva, en la que se pueda determinar cómo se atenderán cada pasivo y el término de duración del acuerdo que se propone negociar.

(d) En lo atinente a que el deudor no allegó los documentos en los cuales consten la fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, se advierte que el artículo 539 del CGP indica que, en la solicitud, el deudor debe presentar una relación completa y actualizada de los acreedores, *“fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento”* de las obligaciones. Sin embargo, también indica que en caso de que el deudor no conozca esta información deberá expresarlo. De la lectura de la solicitud se advierte que el deudor expresó que no conocía esa información, conforme con la habilitación del referido artículo. Así las cosas, no prospera la objeción por este aspecto.

(e) El acreedor objetante también cuestionó que la audiencia haya sido suspendida para que los acreedores respecto de los cuales se objetaron las acreencias allegaran los documentos que acreditaran la existencia y cuantía de sus créditos. No prospera la objeción. En efecto, el artículo 550 del CGP prevé que el conciliador puede *“suspender la audiencia”* cuando existan discrepancias con el propósito de superar las objeciones. Si las controversias continúan, entonces, remitirá al juez para que dirima las objeciones.

En el acta de 21 de abril de 2022, se dejó constancia de que se había conciliado *“con la parte deudora”* las obligaciones, pero que no se podía finalizar la etapa de objeciones u controversias *“toda vez que los acreedores personales naturales no aportaron los títulos valores soporte de las obligaciones al centro de conciliación y son solicitados por la parte acreedora”*. Por ello, suspendió la diligencia, con el propósito de una eventual conciliación sobre ese punto. Seguidamente el 27 de mayo de 2022, continuó la audiencia de negociación en la cual se presentaron las objeciones y a las cuales se le dio el trámite correspondiente. Así las cosas, se advierte que el proceder del conciliador se ajustó a lo previsto por el numeral segundo del artículo 550 del CGP.

Por último, sobre la queja consistente en que una persona fue la que autorizó el trámite y otra la que acudió a la audiencia de 27 de mayo de 2022, se advierte que el expediente da cuenta de que el operador de insolvencia Elkin José López Zuleta renunció al cargo de operador, razón por la cual el Centro de Conciliación autorizado designó a Sandra Milena Gutiérrez (operadora de insolvencia) para que continuara con el trámite. Esa es la razón por la cual la referida conciliadora continuó con la audiencia suspendida, dejó constancia de las objeciones presentadas, dio traslado de ellas y remitió el expediente a este despacho para la decisión de las controversias. Así las cosas, se advierte que el procedimiento se ajustó al numeral 3 del artículo 550 del CGP.



(iii) Objeciones relacionadas con la cuantía y existencia de los créditos de JUAN DAVID GUZMÁN CÁRDENAS, DALIA ÁNGELA MANRIQUE RODRÍGUEZ y MARÍA DEL PILAR RESTREPO ESTERLINA

No se aceptará la objeción respecto de la existencia y cuantía de los créditos de JUAN DAVID GUZMÁN CÁRDENAS, DALIA ÁNGELA MANRIQUE RODRÍGUEZ y MARÍA DEL PILAR RESTREPO ESTERLINA. Está acreditado en el expediente de la negociación que los referidos acreedores son titulares de un derecho de crédito incorporado en títulos valores (pagarés). En efecto:

(a) El deudor en su solicitud manifestó que estos créditos correspondían a obligaciones contenidas en pagarés (títulos valores) y que correspondían con créditos de la quinta clase.

(b) El deudor no allegó los documentos en los cuales se incorporan esas obligaciones porque se encuentran en poder de los acreedores (tenedores legítimos). Es claro que, que estos títulos valores no podrían haberse allegado con la solicitud de la negociación de deudas porque sus tenedores son los acreedores, quienes conservan esos documentos en su poder para el ejercicio del derecho de crédito incorporado. Así las cosas, por ese aspecto, la objeción no puede prosperar.

(c) De la revisión del expediente, se advierte que los títulos valores cumplen con los requisitos establecidos en la ley comercial para ejercer el derecho incorporado en esos títulos valores. Los pagarés contienen: 1º) La mención del derecho que en él se incorpora: derecho de crédito; 2º) La firma de quien lo crea, esto es, el deudor que adelanta el proceso de negociación de deudas. Así mismo, los pagarés cumplen con las exigencias del artículo 709 de la normativa comercial, así: 1º) contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero a cargo del deudor. 2º) Indican el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. Los pagarés allegados durante el traslado de las objeciones identifican a JUAN DAVID GUZMÁN CÁRDENAS, DALIA ÁNGELA MANRIQUE RODRÍGUEZ y MARÍA DEL PILAR RESTREPO ESTERLINA, respectivamente, como las personas a las que debe hacerse el pago. 3º) La indicación de ser pagadero a la orden. Y, 4º) la fecha de vencimiento para el pago del derecho de crédito incorporado en los pagarés. Así pues, los pagarés aportados para el reconocimiento de acreencias se encuentran de lleno con los requisitos y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

(d) Lo anterior, permite concluir que existe legitimación por parte de los mencionados acreedores para participar y hacer valer sus acreencias en el trámite de negociación de deudas y, en esa medida, está probada la existencia de estas deudas. Lo anterior es especialmente relevante si se tiene en cuenta que la objetante no tachó los documentos con los cuales demostraron sus créditos los acreedores.

(d) Por último, la solicitud de deudas relacionó las acreencias de JUAN DAVID GUZMÁN CÁRDENAS y MARÍA DEL PILAR RESTREPO ESTERLINA, por un valor de capital menor al contenido en el pagaré. En efecto, la acreencia de JUAN DAVID GUZMÁN CÁRDENAS fue relacionada por valor de \$5.000.000 (capital) en la solicitud. Sin embargo, el pagaré da cuenta de que el capital corresponde con \$12.000.000. No obstante, toda vez que JUAN DAVID GUZMÁN CÁRDENAS no objetó la relación de su acreencia, se infiere su conformidad con valor por el cual fue reportada la obligación⁶. En relación con la acreencia de MARÍA DEL PILAR RESTREPO ESTERLINA se tiene que fue relacionada por valor de \$35.000.000 (capital). Sin embargo, el pagaré da cuenta de que el capital corresponde con \$68.000.000. No obstante, toda vez que MARÍA DEL PILAR RESTREPO ESTERLINA no

⁶ Únicamente se pronunció sobre la objeción que aquí se resuelve.



objetó la relación de su acreencia, se infiere su conformidad con valor por el cual fue reportada la obligación⁷.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la objeción presentada por el Fondo Educativo de Ahorro y Servicio Social de los Empleados y Servidores Públicos del Congreso de la República de Colombia – FEASSEC (acreedor hipotecario) en relación con: **(i)** la relación del estado actual de los procesos ejecutivos relacionados en la solicitud de negociación de deudas; **(ii)** la certificación de ingresos del deudor; **(iii)** la propuesta de negociación de deudas allegada. De conformidad con la parte motiva, el conciliador deberá, en ejercicio de las facultades dispuestas en el numeral 4 y 5 del artículo 537 del CGP, adoptar las determinaciones a que haya lugar en relación con estos aspectos.

SEGUNDO: No aceptar la objeción relacionada con la existencia y cuantía de los créditos de JUAN DAVID GUZMÁN CÁRDENAS, DALIA ÁNGELA MANRIQUE RODRÍGUEZ y MARÍA DEL PILAR RESTREPO ESTERLINA.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, para lo de su competencia.

CUARTO: Contra esta providencia, no procede recurso alguno (artículo 552 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 69 de fecha 28-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.

⁷ Únicamente se pronunció sobre la objeción que aquí se resuelve.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9adcdd1c72e61c110c65fd8ef8e24bc38ca73663e08201c913f5e31b00a354**

Documento generado en 27/06/2023 03:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Expediente: 110014003037-2022-01042-00

En atención al escrito que antecede, nótese que la parte interesada no adjuntó la documental correspondiente donde conste la notificación realizada a la demandada. Por lo anterior, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación el presente asunto, allegue a esta sede judicial copia documental donde consten las gestiones realizadas tendientes a materializar la notificación de Claudia Milena Romero Marín.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°69 de fecha 28/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970aa2d0f899318f5c0800c37985734cb4553364d5b6fb7a245c12fc9eb21d1b**

Documento generado en 27/06/2023 03:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Expediente: 110014003037-2022-01116-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., la corrección de errores aritméticos y otros se aplica en los supuestos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella. Por lo anterior, CORRÍJASE el numeral A del proveído adiado 20 de febrero de 2023, el cual quedará así:

“Por la suma de \$95.255.332 correspondiente al valor total por el cual se diligenció el sin número del 6 de febrero de 2018 (sticker 5453-2G646467), con fecha de vencimiento 10 de octubre de 2022”

En lo demás se mantiene incólume el mandamiento de pago. Por lo anterior, notifíquesele el presente auto a la parte actora mediante anotación por estado y al demandado en forma conjunta con el auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido de fecha 20 de febrero de 2023,

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°69 de fecha 28/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263ca71e710a8452d9ade592e73c2a85c619e3af68a412e37fed509beadd7dae**

Documento generado en 27/06/2023 03:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Expediente: 110014003037-2022-01116-00

Respecto de la solicitud de tener por notificado a ÁLVARO YOVANI ZARATE DUCÓN., por conducta concluyente, el Despacho no accede a dicha solicitud, toda vez que no se encuentran acreditados los supuestos de hecho descritos en el artículo 301 del C.G.P., toda vez que dicha manifestación no fue remitida con destino al expediente directamente por el demandado.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°69 de fecha 28/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6beff2b5bc07233223eb7be78dfe257974deff5a961a656e9356b228fb92c5**

Documento generado en 27/06/2023 03:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Expediente No. 2022-01255-00

AUTO TERMINA PROCESO

En atención a los términos del escrito presentado por el endosatario en procuración (**consecutivo N°26**), y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado

Resuelve:

1. Dar por terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía interpuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CARMEN PINTO GUEVARA** POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA¹.

2. Sería del caso ordenar a costa de la parte **demandante**, el desglose y entrega del documento allegado como base de la acción, con la constancia de que la obligación contenida en dicho título continúa vigente, según lo normado en el artículo 116 del C.G.P.; no obstante, no se hace necesario teniendo en cuenta que es una demanda virtual.

3. **Ordenar** que, en caso de existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, se entreguen a la parte demandada, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes.

4. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

5.- Sin condena en costas.

6.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 69 de fecha 28-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ La demandada quedó al día en la obligación contenida en el pagaré número 4060082825. hasta la cuota del mes de MAYO de 2023

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07d14a9894f34d45cbfe18d7d86b34386dc969e7b11e7361898d82ee5edc7aa**

Documento generado en 27/06/2023 03:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Expediente No. 2023-00095-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante (consecutivo N°12), remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado

RESUELVE:

1.- **Dar por terminada** la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. “APOYAR S.A.S.”** contra **CANO LONDOÑO JIMY ALEXANDER**.

2. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas LKQ-577. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

3. OFICIAR al PARQUEADERO BODEGAJE LOGÍSTICA FINANCIERA S.A.S. (RESPECTIVO) para que se sirva realizar la entrega del automotor de placas LKQ-577 a favor de APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. “APOYAR S.A.S.” El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

4. - Sin condena en costas.

5.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 69 de fecha 28-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2528c60166c059543257f8863a9fc225088f9d021b92892984db9c7f57abc899**

Documento generado en 27/06/2023 03:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Expediente No.1100140030372023-00270-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL VIVALDI P.H.** en contra de **JAIRO ALBERTO AMAYA RINCON** por las siguientes cantidades de dinero:

- A. Por las cuotas de administración ORDINARIAS que se relacionan en el título ejecutivo visible en el anexo No.5 de la demanda digital, desde la cuota de administración acumulada desde el 31 de enero de 2011 hasta la cuota de administración del 31 de enero de 2013 que suman un total de **\$32.734.900**. Las cuales se discriminan de la siguiente manera:

Desde	Hasta	Capital Vencido en PESOS	ACUMULADO Capital Vencido en PESOS
1-ene-2011	31-ene-2011	300.000,00	300.000,00
1-feb-2011	28-feb-2011	159.000,00	459.000,00
1-mar-2011	31-mar-2011	159.000,00	618.000,00
1-abr-2011	30-abr-2011	158.000,00	776.000,00
1-may-2011	31-may-2011	158.000,00	934.000,00
1-jun-2011	30-jun-2011	158.000,00	1.092.000,00
1-jul-2011	31-jul-2011	196.000,00	1.288.000,00
1-ago-2011	31-ago-2011	180.000,00	1.468.000,00
1-sep-2011	30-sep-2011	180.000,00	1.648.000,00
1-oct-2011	31-oct-2011	180.000,00	1.828.000,00
1-nov-2011	30-nov-2011	180.000,00	2.008.000,00
1-dic-2011	31-dic-2011	173.000,00	2.181.000,00
1-ene-2012	31-ene-2012	173.000,00	2.354.000,00
1-feb-2012	29-feb-2012	173.000,00	2.527.000,00
1-mar-2012	31-mar-2012	173.000,00	2.700.000,00
1-abr-2012	30-abr-2012	173.000,00	2.873.000,00
1-may-2012	31-may-2012	173.000,00	3.046.000,00
1-jun-2012	30-jun-2012	173.000,00	3.219.000,00
1-jul-2012	31-jul-2012	173.000,00	3.392.000,00
1-ago-2012	31-ago-2012	173.000,00	3.565.000,00
1-sep-2012	30-sep-2012	173.000,00	3.738.000,00
1-oct-2012	31-oct-2012	173.000,00	3.911.000,00
1-nov-2012	30-nov-2012	173.000,00	4.084.000,00
1-dic-2012	31-dic-2012	173.000,00	4.257.000,00
1-ene-2013	31-ene-2013	180.000,00	4.437.000,00
1-feb-2013	28-feb-2013	177.000,00	4.614.000,00
1-mar-2013	31-mar-2013	177.000,00	4.791.000,00
1-abr-2013	30-abr-2013	186.000,00	4.977.000,00
1-may-2013	31-may-2013	180.000,00	5.157.000,00
1-jun-2013	30-jun-2013	180.000,00	5.337.000,00
1-jul-2013	31-jul-2013	180.000,00	5.517.000,00
1-ago-2013	31-ago-2013	180.000,00	5.697.000,00
1-sep-2013	30-sep-2013	180.000,00	5.877.000,00
1-oct-2013	31-oct-2013	180.000,00	6.057.000,00
1-nov-2013	30-nov-2013	180.000,00	6.237.000,00
1-dic-2013	31-dic-2013	180.000,00	6.417.000,00
1-ene-2014	31-ene-2014	188.000,00	6.605.000,00
1-feb-2014	28-feb-2014	188.000,00	6.793.000,00
1-mar-2014	31-mar-2014	188.000,00	6.981.000,00



1-abr-2014	30-abr-2014	188.000,00	7.169.000,00
1-may-2014	31-may-2014	188.000,00	7.357.000,00
1-jun-2014	30-jun-2014	188.000,00	7.545.000,00
1-jul-2014	31-jul-2014	188.000,00	7.733.000,00
1-ago-2014	31-ago-2014	188.000,00	7.921.000,00
1-sep-2014	30-sep-2014	188.000,00	8.109.000,00
1-oct-2014	31-oct-2014	188.000,00	8.297.000,00
1-nov-2014	30-nov-2014	188.000,00	8.485.000,00
1-dic-2014	31-dic-2014	188.000,00	8.673.000,00
1-ene-2015	31-ene-2015	197.000,00	8.870.000,00
1-feb-2015	28-feb-2015	197.000,00	9.067.000,00
1-mar-2015	31-mar-2015	197.000,00	9.264.000,00
1-abr-2015	30-abr-2015	197.000,00	9.461.000,00
1-may-2015	31-may-2015	197.000,00	9.658.000,00
1-jun-2015	30-jun-2015	197.000,00	9.855.000,00
1-jul-2015	31-jul-2015	197.000,00	10.052.000,00
1-ago-2015	31-ago-2015	197.000,00	10.249.000,00
1-sep-2015	30-sep-2015	197.000,00	10.446.000,00
1-oct-2015	31-oct-2015	197.000,00	10.643.000,00
1-nov-2015	30-nov-2015	197.000,00	10.840.000,00
1-dic-2015	31-dic-2015	197.000,00	11.037.000,00
1-ene-2016	31-ene-2016	211.000,00	11.248.000,00
1-feb-2016	29-feb-2016	211.000,00	11.459.000,00
1-mar-2016	31-mar-2016	211.000,00	11.670.000,00
1-abr-2016	30-abr-2016	211.000,00	11.881.000,00
1-may-2016	31-may-2016	211.000,00	12.092.000,00
1-jun-2016	30-jun-2016	211.000,00	12.303.000,00
1-jul-2016	31-jul-2016	211.000,00	12.514.000,00
1-ago-2016	31-ago-2016	211.000,00	12.725.000,00
1-sep-2016	30-sep-2016	211.000,00	12.936.000,00
1-oct-2016	31-oct-2016	211.000,00	13.147.000,00
1-nov-2016	30-nov-2016	211.000,00	13.358.000,00
1-dic-2016	31-dic-2016	211.000,00	13.569.000,00
1-ene-2017	31-ene-2017	226.000,00	13.795.000,00
1-feb-2017	28-feb-2017	226.000,00	14.021.000,00
1-mar-2017	31-mar-2017	226.000,00	14.247.000,00
1-abr-2017	30-abr-2017	226.000,00	14.473.000,00
1-may-2017	31-may-2017	226.000,00	14.699.000,00
1-jun-2017	30-jun-2017	226.000,00	14.925.000,00
1-jul-2017	31-jul-2017	226.000,00	15.151.000,00
1-ago-2017	31-ago-2017	226.000,00	15.377.000,00
1-sep-2017	30-sep-2017	226.000,00	15.603.000,00
1-oct-2017	31-oct-2017	226.000,00	15.829.000,00
1-nov-2017	30-nov-2017	226.000,00	16.055.000,00
1-dic-2017	31-dic-2017	226.000,00	16.281.000,00
1-ene-2018	31-ene-2018	239.000,00	16.520.000,00
1-feb-2018	28-feb-2018	239.000,00	16.759.000,00
1-mar-2018	31-mar-2018	239.000,00	16.998.000,00
1-abr-2018	30-abr-2018	239.000,00	17.237.000,00
1-may-2018	31-may-2018	239.000,00	17.476.000,00
1-jun-2018	30-jun-2018	239.000,00	17.715.000,00
1-jul-2018	31-jul-2018	239.000,00	17.954.000,00
1-ago-2018	31-ago-2018	239.000,00	18.193.000,00
1-sep-2018	30-sep-2018	239.000,00	18.432.000,00
1-oct-2018	31-oct-2018	239.000,00	18.671.000,00
1-nov-2018	30-nov-2018	239.000,00	18.910.000,00
1-dic-2018	31-dic-2018	239.000,00	19.149.000,00
7-ene-2019	31-ene-2019	253.000,00	19.402.000,00
1-feb-2019	28-feb-2019	253.000,00	19.655.000,00
1-mar-2019	31-mar-2019	253.000,00	19.908.000,00
1-abr-2019	30-abr-2019	253.000,00	20.161.000,00
1-may-2019	31-may-2019	253.000,00	20.414.000,00
1-jun-2019	30-jun-2019	253.000,00	20.667.000,00
1-jul-2019	31-jul-2019	253.000,00	20.920.000,00
1-ago-2019	31-ago-2019	253.000,00	21.173.000,00
1-sep-2019	30-sep-2019	253.000,00	21.426.000,00
1-oct-2019	31-oct-2019	253.000,00	21.679.000,00
1-nov-2019	30-nov-2019	253.000,00	21.932.000,00
1-dic-2019	31-dic-2019	253.000,00	22.185.000,00
1-ene-2020	31-ene-2020	268.000,00	22.453.000,00
1-feb-2020	29-feb-2020	268.000,00	22.721.000,00



1-mar-2020	31-mar-2020	268.000,00	22.989.000,00
1-abr-2020	30-abr-2020	268.000,00	23.257.000,00
1-may-2020	31-may-2020	268.000,00	23.525.000,00
1-jun-2020	30-jun-2020	268.000,00	23.793.000,00
1-jul-2020	31-jul-2020	268.000,00	24.061.000,00
1-ago-2020	31-ago-2020	268.000,00	24.329.000,00
1-sep-2020	30-sep-2020	268.000,00	24.597.000,00
1-oct-2020	31-oct-2020	268.000,00	24.865.000,00
1-nov-2020	30-nov-2020	268.000,00	25.133.000,00
1-dic-2020	31-dic-2020	268.000,00	25.401.000,00
1-ene-2021	31-ene-2021	277.000,00	25.678.000,00
1-feb-2021	28-feb-2021	277.000,00	25.955.000,00
1-mar-2021	31-mar-2021	277.000,00	26.232.000,00
1-abr-2021	30-abr-2021	277.000,00	26.509.000,00
1-may-2021	31-may-2021	277.000,00	26.786.000,00
1-jun-2021	30-jun-2021	277.000,00	27.063.000,00
1-jul-2021	31-jul-2021	277.000,00	27.340.000,00
1-ago-2021	31-ago-2021	277.000,00	27.617.000,00
1-sep-2021	30-sep-2021	277.000,00	27.894.000,00
1-oct-2021	31-oct-2021	277.000,00	28.171.000,00
1-nov-2021	30-nov-2021	277.000,00	28.448.000,00
1-dic-2021	31-dic-2021	277.000,00	28.725.000,00
1-ene-2022	31-ene-2022	304.700,00	29.029.700,00
1-feb-2022	28-feb-2022	304.700,00	29.334.400,00
1-mar-2022	31-mar-2022	304.700,00	29.639.100,00
1-abr-2022	30-abr-2022	304.700,00	29.943.800,00
1-may-2022	31-may-2022	304.700,00	30.248.500,00
1-jun-2022	30-jun-2022	304.700,00	30.553.200,00
1-jul-2022	31-jul-2022	304.700,00	30.857.900,00
1-ago-2022	31-ago-2022	304.700,00	31.162.600,00
1-sep-2022	30-sep-2022	304.700,00	31.467.300,00
1-oct-2022	31-oct-2022	304.700,00	31.772.000,00
1-nov-2022	30-nov-2022	304.700,00	32.076.700,00
1-dic-2022	31-dic-2022	304.700,00	32.381.400,00
1-ene-2023	31-ene-2023	353.500,00	32.734.900,00
TOTAL			32.734.900,00

B. Por las cuotas de administración EXTRAORDINARIAS que se relacionan en el título ejecutivo visible en el anexo No.5 de la demanda digital, que suman un total de **\$953.320**, las cuales se discriminan de la siguiente manera:

Desde	Hasta	Capital Vencido en PESOS	ACUMULADO Capital Vencido en PESOS
1-oct-2012	31-oct-2012	121.000,00	121.000,00
1-may-2018	31-may-2018	451.800,00	572.000,00
1-jun-2019	31-jun-2019	250.000,00	822.800,00
1-jul-2021	31-jul-2021	65.260,00	888.060,00
1-ago-2021	31-ago-2021	65.260,00	953.320
Total			953.320

C. Por los intereses moratorios causados sobre cada cuota enunciadas en el literal A y B anteriormente descritas, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una y hasta que se verifique el pago total.

D. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291



y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se reconoce personería a la abogada **MARIA YOLANDA ALMONACID HERRERA** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°069 de fecha 28-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae10ec6bc24bf6b192a9d246f26ecca3e19ed796bdc3f5da7e05640aa5f44da**

Documento generado en 27/06/2023 03:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Expediente No. 2023-00369-00

En atención a la manifestación elevada por la abogada Mónica Rangel Núñez (apoderada de la parte demandante), visible en el **consecutivo N°11**; previo a auxiliar la comisión proveniente del JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA), se REQUIERE a la abogada MÓNICA RANGEL NÚÑEZ para que informe su dirección electrónica de notificaciones judiciales, para efectos de poder notificarle de la fecha que se señale para realizar la diligencia objeto de comisión. Y también para que remita el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de secuestro, con matrícula inmobiliaria N° **50S-40410173**.

Una vez se allegue lo solicitado, se procederá a señalar fecha para llevar a cabo la comisión y en dicha providencia se designará secuestre.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 69 de fecha 28-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf0c4b57770b08e8aa5c6e3afd5531d96e61ce4ddd16a245784188f262d5951**

Documento generado en 27/06/2023 03:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Expediente No. 110014003037-2023-00418-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **FINANZAUTO S.A. BIC** contra **MG TRANSPORTES S.A.S.**

SEGUNDO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas **FSV-034.** El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado No.069 de fecha 28-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d5c1828ead85a47900afb810334750e809b2d1b764b754ef28368667cdf30a**

Documento generado en 27/06/2023 03:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Expediente No. 2023-00535-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. contra WILSER BARRAGÁN MERCHÁN** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$12.104.116.00 por concepto de capital contenido en el **pagaré N°6500084845** con vencimiento el 02 de mayo de 2023
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento, hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$83.577.064.00 por concepto de capital contenido en el **pagaré N°6500085088** con vencimiento el 22 de diciembre de 2022
4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento, hasta la fecha de pago total de la obligación
5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.



Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en los títulos valores, la anotación de que fueron presentados para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que los títulos valores fue presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 69 de fecha 28-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673f73973d554f9f78cf61fc789b2ba062f7d3a385952fb53c379e2a306a629c**

Documento generado en 27/06/2023 03:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Expediente No. 2023-00549-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra YENNY CAROLINA PÁRAMO RENGIFO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$61.031.138.00 por concepto de capital contenido en el **pagaré N°659696155**.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 13/06/2023 (PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA), hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$3.549.190.00 por concepto de intereses pactados en el pagaré causados desde la fecha de inicio de mora hasta la fecha de diligenciamiento de este pagaré.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos



procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada CATALINA SAAVEDRA ALFONSO en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 69 de fecha 28-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d896850a8ba2e8c8a4797753f82bf92341066ef0b738fbeb42a8b12e28a881a**

Documento generado en 27/06/2023 03:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Expediente No. 2023-00549-00

Previo a decretar la medida cautelar solicitada se REQUIERE a la apoderada de la parte demandante para que enuncia sobre qué clase de cuentas y/o productos financieros pretende que recaiga la cautela, (Por ejemplo: cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S, etc.).

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ef16f3ca71665ec1b03b28a63f96c3e36a1fc505f714cb92743c28e076f601**

Documento generado en 27/06/2023 03:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Expediente No. 2023-00559-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S. contra BUSTOS ESTRADA ANDREA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$62.066.707,43 por concepto de capital contenido en el **pagaré N°196960** con vencimiento el 03 de mayo de 2023.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento, hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral



14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., “OLL”, (esta sociedad confirió poder a la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO).

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 69 de fecha 28-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301a1a4b0b10a1665ddb32cb351685897255e869403933884e3e5173ad377044**

Documento generado en 27/06/2023 03:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 27 de junio de 2023
Expediente No. 2023-00583-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo subsane lo siguiente:

1. Allegar Certificado de Tradición actualizado del bien inmueble objeto del presente proceso, el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, con el fin de determinare quién es el propietario actual del mencionado.
2. Aclare qué clase de proceso pretende impetrar.
3. acredite que remitió copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado tal como lo ordena la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 69 de fecha 28-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec005805a6b43ac88068e002b8c6e5d2adc38976038f7565b80e9f2162fec21**

Documento generado en 27/06/2023 03:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>